NUM. 1948
FECHA 9 de junio de 1975 3:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Pérez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA POR SEQUIA

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su empresa agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1), de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las facultades contenidas en la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, conocida como "Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico."

Entre las facultades, transferidas está la que otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer incentivos, subsidios, ayudas o servicios en casos especiales de emergencias que afectan áreas específicas, sin que sean de carácter general, tales como sequías, inundaciones, pérdidas o daños a cosechas a causa de ataques masivos de plagas, vientos intensos localizados, tales como tornados y remolinos, etc.

Algunas áreas agrícolas de Puerto Rico han sido afectadas por los efectos de una prolongada sequía. Esta situación afecta la agricultura en general, parte importante de la cual son los renglones pecuarios.

Para aliviar la situación existente y evitar que se afecte adversamente la industria ganadera de la Isla, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en coordinación con la Administración de Servicios Agrícolas, establece mediante estas normas un programa de venta de alimentos concentrados para ganado vacuno que se encuentre afectado por la sequía en aquellas áreas que el Secretario de Agricultura determine.

Artículo I - <u>Definiciones</u>

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas:

1. "Puerto Rico" - Toda la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. "Secretario" - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

4. "Ganado" - Incluye el ganado vacuno para la producción de leche y/o carne.

Artículo 2 - Ayuda a Ofrecerse

La Corporación, en coordinación con la Administración de Servicios Agrícolas, venderá a los ganaderos alimento concentrado para ganado vacuno, al precio que determine el Secretario mediante Orden Administrativa. La diferencia entre el costo del alimento y su precio de venta cuando ese sea el caso será aportada por la Corporación. La Corporación podrá también vender otros alimentos para ganado, sean líquidos o sólidos y elaborados o no elaborados, al precio subsidiado que determine el Secretario.

Artículo 3 - Condiciones

1. Las ventas serán al contado o mediante cheque certificado pagadero a la Administración de Servicios Agrícolas.

2. Cada ganadero tendrá derecho a la compra de un quintal de alimento concentrado por mes, por cada cabeza de ganado adulto. En el caso de otros alimentos para ganado, el Secretario hará oportunamente la determinación correspondiente en cuanto a la cantidad mensual a venderse.

3. En el caso de animales de seis meses o menos de edad, se entenderá que dos animales constituyen una cabeza adulta.

Artículo 4 - Elegibilidad

Será elegible para participar en este Programa todo agricultor que posea ganado vacuno en cualquier concepto legal, ubicado en cualquier municipio, barrio, o sector, que el Secretario determine por Orden Administrativa, como afectado por Emergencia por Sequía.

Mediante Orden Administrativa el Secretario, a su discreción, podrá limitar, eliminar o adicionar áreas bajo el programa, cuando a su juicio las condiciones prevalecientes así lo requieran.

Artículo 5 - Procedimiento

Todo agricultor que posea, en cualquier concepto legal, ganado ubicado en los municipios, barrios o sectores de barrios incluídos en Ordenes Administrativas promulgadas por el Secretario en virtud de estas Normas, deberá radicar una solicitud en el formulario provisto a tales efectos por la Corporación. Los formularios de solicitud estarán disponibles en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y en las oficinas de sus agencias o corporaciones adscritas. El Representante de la Corporación investigará y evaluará tales solicitudes y tomará la acción correspondiente con respecto a su aprobación, modificación o denegación. La cantidad de alimento autorizada para ser vendida a cada agricultor por mes le será notificada por la Corporación al Representante de la Administración de Servicios Agrícolas a cargo de la venta de alimento, en el formulario correspondiente. El Representante de la Corporación hará inspecciones esporádicas ("spot checks" para determinar si ha habido variaciones en la población de ganado vacuno en la finca. De haber algún cambio hará los ajustes necesarios en la cantidad de alimentos autorizados a venderse.

Artículo 6 - Disposiciones Generales

1. La Corporación transferirá a la Administración de Servicios Agrícolas los fondos necesarios para la instrumentación de este Programa.

2. La Administración de Servicios Agrícolas y la Corporación acordarán los procedimientos para la ejecución del programa. La Corporación autoriza y delega en la Administración de Servicios Agrícolas su interés en la determinación de las fórmulas de alimento a distribuirse y los ingredientes que se usarán en la preparación de dicho alimento.

3. Todo agricultor participante en este programa se compromete y obliga a utilizar el alimento adquirido para los animales de su propiedad indicados en la solicitud y que están localizados en el barrio o barrios relacionados en la solicitud.

El incumplimiento de estas condiciones autoriza a la Corporación a declarar al agricultor deudor de todos los fondos que la Corporación haya desembolsado o invertido en su caso y releva a la Corporación de cualquier ulterior obligación, si la hubiere, incluyendo el pago de cualquier cantidad que la Corporación adeude al agricultor por cualquier concepto, hasta la cantidad total que la Corporación haya desembolsado en su caso bajo este programa.

Artículo 7 - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de la radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura